TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q 0595493
1

A
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

Excmos. Sres.:
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Julio D. González Campos

N° de Registro: 42/95

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Ignacio Ereño Belaustegui

SOBRE: Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao de 1 de diciembre de 1994 que desestima recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3, sobre inadmisión a trámite de querella sobre calumnias.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1995, don Ignacio Ereño Belaustegui, bajo la representación procesal del Procurador don Luis Pulgar Arroyo, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 1 de diciembre de 1994, que desestima recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3, sobre inadmisión a trámite de querella por calumnias.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son,

—Papel de Oficio— UNE A-4

sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Sr. Ereño es imputado como autor de un presunto delito de estafa y falsedad, por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Bilbao, tramitándose como consecuencia de ello Diligencias Previas ante el citado Juzgado, bajo el núm. 2046/93, actualmente Procedimiento abreviado núm. 189/94.

b) A consecuencia de las citadas diligencias el Sr. Ereño permaneció cinco meses en prisión provisional sin fianza, período durante el cual se produjeron los hechos que motivaron la interposición por su parte de una querella criminal, por un delito de calumnias, contra don José Alberto Pradera, Diputado General de la Diputación Foral de Bizkaia, debido a unas declaraciones realizadas por éste en los medios de prensa y radio de Vizcaya en las que imputaba, al ahora recurrente en amparo, la comisión de un delito de estafa. La tramitación de la querella recayó ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Bilbao.

c) En fecha 17 de mayo de 1994, dicho Juzgado dictó Auto en virtud del cual denegó la admisión a trámite de la querella. La decisión se basa en el hecho de que la imputación del delito de estafa al Sr. Ereño no es infundada, siendo como es que "se halla dicha persona en situación de prisión provisional".

d) Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, entendiéndose vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por parte del razonamiento jurídico de la anterior resolución. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 8 de junio de 1994.

e) Celebrada la vista en apelación, la Sección 4ª de la Audiencia dictó Auto, de fecha 1 de diciembre de 1994, desestimatorio del recurso.

3. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, por

—Papel de Oficio— UNE A-4

vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE, interesando su nulidad, a fin de que se admita a trámite la querella y se proceda a la incoación de las oportunas diligencias previas con motivo de la acción ejercitada.

A juicio del recurrente, el Auto de la Sección 4ª de la Audiencia está dictado sobre la base de una fundamentación jurídica transgresora del principio a la presunción de inocencia, ya que se apoya en el dato -falto de fundamento- de que las declaraciones realizadas por el querellado implican un juicio de razonabilidad en cuanto a la autoría del delito, en este caso de estafa, imputado al Sr. Ereño, dada la existencia de unas diligencias penales abiertas con relación a los hechos manifestados por el querellado, la admisión procedimental bajo indicio racional de criminalidad y la prisión provisional del querellante en tales diligencias. De todo ello, la Sala deduce que existe una imputación fundada de la comisión de un delito. Sin embargo, según el demandante de amparo, este argumento supone un desconocimiento e infracción del derecho a la presunción de inocencia, que ampara a cualquier persona imputada en un procedimiento penal, durante toda la tramitación del mismo, hasta la existencia de una sentencia firme y definitiva.

Asimismo, y en íntima relación con el anterior razonamiento, se considera también vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la sección 4ª parte del argumento inconstitucional de que se puede imputar la comisión de un delito (calumnia) por el mero hecho de ser objeto de investigación judicial y existir unos indicios racionales en cuanto a la comisión delictiva.

4. Por providencia de 19 de junio de 1995, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

5. La representación del demandante en amparo presentó su escrito ante este Tribunal el 10 de julio de 1995. Se expone en dicho escrito que si, ciertamente, quien ejercita la acción en forma de querella no tiene un derecho incondicional a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, también es cierto, según se expresa en la STC 108/1983, que es facultad integrante del art. 24.1 CE el "ius procedatur", en virtud del cual, cuando la resolución judicial no excluya "ab initio" en los hechos denunciados las notas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, con la consecuencia de que la crisis del procedimiento penal o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de plenario, sólo cabe por las razones legalmente previstas en los arts. 637, 641 o 789.1 de la L.E.Crim. De acuerdo con esta doctrina, y según el recurrente, la presente demanda no carece de contenido constitucional dado que las resoluciones impugnadas utilizan como argumento para denegar a trámite la querella planteada, la existencia de unas diligencias previas en las que el Sr. Ereño se encuentra imputado como presunto autor de un delito de estafa y, en consecuencia que las manifestaciones realizadas por el querellado no pueden constituir un delito de calumnias por el que se ejercita la acción. Pero este argumento vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque no se puede "ab initio" excluir del hecho denunciado la concurrencia en el mismo de las "notas caracterizadoras" del delito de calumnia cuando el caracter fundado o infundado de la imputación es algo que no podrá conocerse hasta la finalización del procedimiento en el que el Sr. Ereño está inmerso.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito ante el Tribunal el 10 de julio de 1995. A su juicio, la alegación relativa al art. 24.2 CE no puede prosperar toda vez que la presunción de inocencia sólo se ve quebrada, como ha venido declarando el Tribunal, con una decisión condenatoria o sancionadora; nada de ello, sin embargo, ha ocurrido en el caso de autos en el que se ha visto inadmitida una querella deducida

Papel de Oficio — UNE A-4

por el actor de amparo, fundamentándose tal resolución en referencias puntuales y objetivas a su situación procesal como imputado en otra causa penal distinta.

En segundo término, la vulneración que se aduce del art. 24.1 CE debe reconducirse necesariamente al derecho de acceso al proceso. Desde esta perspectiva, las resoluciones impugnadas sólo violarían el art. 24.1 CE si estuvieran apoyadas en una interpretación arbitraria, injusta, formalista, enervante o desproporcionada. A la vista de las mismas, concluye el Fiscal que, aunque el supuesto es ciertamente debatible, su razonamiento se incardina debidamente en el contexto del art. 24.1 CE en orden a la inadmisión de la querella. En consecuencia, interesa se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1.c) de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En cuanto a la primera queja que plantea el demandante, que es la referida a la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia, es claro que carece de relevancia constitucional. Es doctrina reiterada de este Tribunal, que la presunción de inocencia supone un límite al "ius puniendi" del Estado que se proyecta sobre el modo de acreditar la culpabilidad del acusado, por lo que la violación de dicho derecho sólo puede ocasionarse por la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas; o dicho de otro modo, el derecho a la presunción de inocencia sólo puede verse infringido dada la existencia previa de una decisión judicial condenatoria o sancionadora (SSTC 34/1983, 159/1985, 21/1987, 137/1988, 150/1989, 76/1993, 184/1994).

Papel de Oficio — UNE A-4

Sin embargo, ninguna de estas premisas se cumplen en el presente caso; en éste, por el contrario, se ha visto inadmitida una querella, interpuesta por el solicitante de amparo, al entender los órganos judiciales que no concurrían los elementos del tipo del delito de calumnia y, en la fundamentación de dicha resolución, se han realizado determinadas referencias objetivas a la situación procesal como imputado del Sr. Ereño en otro proceso penal distinto. En consecuencia, ninguna vulneración puede apreciarse del art. 24.2 CE dado que estas apreciaciones ni han conducido, ni podían conducir, al resultado de una resolución condenatoria contra el recurrente en amparo.

2. La segunda queja vertida por el demandante se refiere a la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al proceso. En este sentido, reiteradamente se ha dicho por nuestra parte, que quien ejercita la acción penal no tiene en el marco del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada. La inadmisión de querellas sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a tal inadmisión (SSTC 148/1987, 23/1988; AATC 740/1986, 419/1987, entre muchas otras).

En el caso de autos, es común razonamiento de los Autos recurridos, que la inadmisión de la querella se produce porque los hechos que se intentaban perseguir -las declaraciones de don José Alberto Pradera realizadas en los medios de prensa y radio de Vizcaya en las que imputaba, al ahora recurrente en amparo, la comisión de un delito de estafa- no poseían tipicidad penal, dado que han sido objeto de inculpación judicial contra el querellante en otro proceso penal distinto. En este sentido se

—Papel de Oficio— UNE A-4

expresa el Auto recurrido de 1 de diciembre de 1994 cuando establece que "...es condición esencial del delito de calumnia la imputación infundada, circunstanciada y precisa de un hecho tenido como falso por el difamador y atribuido por éste, con intención dolosa, al ofendido, quien si el hecho imputado fuera cierto, podría ser perseguido por la acción pública o de oficio. En las presentes actuaciones no se puede hablar de existencia de imputación infundada, todo ello reflexionando razonablemente bajo realidad de presencia de unas diligencias penales aperturadas con relación a los hechos manifestados por el querellado, con una admisión procedimental bajo indicio racional de criminalidad (...) lo que implica un juicio de razonabilidad en cuanto a la autoría (...), todo ello, en ubicación temporal, sin prejuzgar la realidad de la imputación". Este razonamiento lleva a la Sección 4ª a afirmar "que las manifestaciones del querellado, recogidas en la resolución recurrida (...), carecen del calificativo de infundadas por lo que no cabe hablar de calumnia, reseñándose que la llamada difamación por ligereza, supuesto fáctico de la presente, no aparece tipificada en nuestras leyes penales".

Partiendo de las premisas ya indicadas, dentro de las que nuestro examen debe ceñirse, los Autos recurridos ofrecen razones suficientes para la toma de su decisión, sin traspasar el límite que les supone el derecho reconocido en el art. 24.1 CE. Efectivamente, este Tribunal no puede pronunciarse, por ser cuestión de legalidad ordinaria, sobre el acierto de considerar "fundadas" o "infundadas" las manifestaciones del querellado y, en consecuencia, apreciar la presencia de los elementos necesarios del tipo del delito de calumnia. Por ello, en la medida en que se constata que el órgano judicial opta por una de las posibles soluciones que jurídicamente eran razonables y no arbitrarias, no puede apreciarse vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva alegado por el recurrente en amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4